

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 110014003032202000059 00
Clase: Ejecutivo
Ejecutante: Ana Tilia Soto de Velandia
Ejecutados: Luis Felipe Moreno Tuso y Ana Tilia Valenzuela de Tuso

Para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandada contra el proveído de 24 de enero de 2020 (fl. 16), por medio del cual se libró la orden de apremio rogada por la parte actora, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

De entrada, se impone señalar que se confirmará la providencia censurada por cuanto el mandamiento de pago se ajustó a lo dispuesto en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, 621, 709 y 711 del Código de Comercio y la jurisprudencia sobre el particular, como a continuación se expondrá.

Sea lo primero precisar que según el inciso 2º del artículo 430 del C.G.P. y el numeral 3º del artículo 442 *ibidem*, sólo pueden alegarse mediante recurso de reposición los requisitos formales del título, los hechos que configuren excepciones previas y el beneficio de excusión; en consecuencia, como quiera que el hecho exceptivo esgrimido por los ejecutados por vía del recurso horizontal es la falta de requisitos formales del pagaré base de apremio, es del caso resolver de fondo.

Alegan los recurrentes, que el título valor báculo de la ejecución carece de la firma del creador, requisito esencial consagrado en el estatuto comercial, aplicable a los pagarés, luego no era viable que se librara mandamiento de pago en su contra.

Al respecto, el artículo 621 del estatuto comercial establece como requisitos de los títulos valores “1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) **La firma de quién lo crea (...)**” y a su vez, el canon 709 de la misma codificación dispone que “[e]l pagaré debe contener, **además de los requisitos que establece el Artículo 621**, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento”.

Sin embargo, no le asiste razón a los ejecutados, ya que el pagaré báculo de la ejecución satisface los requisitos para considerarse título valor y por ende, prestar mérito ejecutivo.

Obsérvese que en el documento titulado pagaré N.º 01 suscrito el 17 de octubre de 2019, en lo medular, Felipe Moreno y Analia Valenzuela de Tuso, se comprometieron a pagar a la orden de Ana Tilia Soto de Velandia la suma cierta de ochenta millones de pesos (\$80.000.000) M/cte. y a que el cumplimiento de tal obligación se efectuaría el 30 del mes 12 del año 2019, y en lo que respecta a la firma del creador, se tienen que al final del título, se encuentran las firmas de Luis Felipe Moreno y de Ana Tilia Valenzuela de Tuso.

Así las cosas, se cumple con los requisitos del título valor, en especial el que extraña la parte pasiva.

Memórese que, en lo que respecta a la firma del creador, esta “se predica del sujeto que desde el ángulo jurídico emite el título, es decir, quien se compromete a pagar o da la orden incondicional” (T.S.B. S.C. Sentencia de 10 de junio de 2015 Rad. 2014 00180 01 M.P. Clara Inés Márquez Bulla).

En un asunto de similares contornos el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, puntualizó:

“5. Para la resolución del caso puesto a consideración de la Corporación, es del caso señalar que el segundo requisito de que trata el numeral segundo del artículo 621 de Código de Comercio, lo constituye ‘la firma de quien lo crea’, sujeto de quien es dable predicar es la persona que desde el punto de vista jurídico emite o libra el título, quien da la orden de pagar o extiende la promesa, cuya grafía es la única que constituye formalidad general esencial, en tanto que las demás rúbricas pueden omitirse sin que se afecte la existencia jurídica del título.

En este sentido, cumple agregar, que técnicamente el término creador tiene una connotación exclusivamente jurídica, específicamente cambiaria, convirtiéndose en ésta la razón por la cual, se sostiene, que **el creador es quien estructura el título con su particular manifestación de voluntad cambiaria, es decir, quien da la orden u otorga la promesa, según la naturaleza del título valor de que se trate.**

5.1. Aplicando los anteriores conceptos a los pagarés que sirven de báculo a la ejecución, ha de decirse, sin ambages, que **su creador es quien otorga la promesa de pagar una suma de dinero, en este caso el deudor cambiario**; esquema diferente al de la letra de cambio, que es un título valor por el que el librador le impone al librado que le pague a un beneficiario el derecho incorporado, siendo importante resaltar que esas calidades pueden coincidir en

una misma persona, como específicamente lo enseña el artículo 676 del Código de Comercio.

En este orden de ideas y luego de analizar los instrumentos que fueron aportados como base de la ejecución, se establece, como se anunciara en su momento y sin que se requiera de mayores elementos de juicio, que **el alegato que planteó el recurrente en torno a la ausencia del presupuesto legal relativo a la ‘firma del creador’, carece de total respaldo normativo y fáctico, pues al haber suscrito la otorgante los cartulares, el requisito de la firma del creador se encuentra debidamente cumplido, en la medida que él encarna la manifestación cambiaria del sujeto que promete pagar una suma de dinero, la cual estructura este especial título valor, ya que no en vano se ha expuesto que esa expresión es la que le da ‘vida a ese título [siendo] el primer llamado a responder cambiariamente de su acto’¹**” (Sentencia de 25 de septiembre de 2013 Rad. 01-2012-00113 01 M.P. Luís Roberto Suárez González. Se resalta).

Entonces, se mantendrá incólume el mandamiento de pago adiado 24 de enero de 2020 (fl. 76), comoquiera que se observa que el instrumento aportado para la acción cartular cumple con los requisitos para considerarse título valor, entre ellos, la firma del creador que señala el artículo 621 del Código de Comercio.

Por último, en lo que respecta a la alzada propuesta, se negará comoquiera que el auto que libra mandamiento de pago no es apelable por disposición expresa del artículo 438 del CGP y, por ende, no está enlistado en el artículo 321 del C.G.P. ni en otra norma especial que habilite su concesión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Primero: No reponer el auto de 15 de agosto de 2019 (fl. 16), por lo dicho.

Segundo: Negar el recurso de apelación en subsidio deprecado, por las razones expuestas.

Tercero: Para todos los efectos legales correspondientes, **tener por notificada** a la señora Ana Tilia Valenzuela de Tuso por conducta concluyente, de conformidad con lo normado en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P.

¹ En cita: Becerra León Henry Alberto. Derecho Comercial de los Títulos Valores. Ediciones Doctrina y Ley. Sexta Edición. 2013. Pág. 89.

Cuarto: Contabilizar por secretaría el término con el que cuentan los ejecutados para contestar la demanda, a partir de la notificación por estado del presente auto.

Quinto: Cumplido lo anterior, **ingresar** las diligencias al despacho con el objeto de continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez



Firmado Por:

OLGA CECILIA SOLER RINCON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5995d89c45c01d7203d3ea8b09d33819234c4e1f3b8e6e4baf1258f63e718
9d7**

Documento generado en 23/11/2020 08:45:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>